



*****1

VS.

JUEZA CÍVICA (ANTES JUEZA CALIFICADORA) MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1558/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.

- *jueza cívica*: Dania González Calleros; jueza cívica (antes jueza calificadora municipal de Ensenada, Baja California).

El *policía*: Alejandro Laredo Aguayo; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del nueve de noviembre de dos mil



veintitrés.

BAJA CALIFORNIA

III. Resolución impugnada. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Resolución al Recurso de Inconformidad emitido el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (sic), derivado de la boleta de infracción *****2.»

IV. No Contestación. La jueza cívica fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (visible a foja 015).

V. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés.¹

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En la resolución impugnada la *jueza cívica* resuelve el recurso de inconformidad que interpuso la *parte actora*; en el sentido de declarar firme la boleta de infracción de tránsito número *****³, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, levantada por el *policía*, y dejar a salvo los derechos de la Dirección de Recaudación de Rentas Municipal de esta ciudad y de sus cajas auxiliares, para que realicen el cobro de la multa impuesta a la *parte actora*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de dicha resolución dictada con motivo de recurso administrativo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra haga valer la *parte actora* en su demanda.

1.2 Es nula la resolución impugnada, al no haber analizado la jueza cívica los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora en su recurso administrativo.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley de Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

La *jueza cívica*, en el considerando tercero de la resolución impugnada se posiciona sobre los argumentos de agravio del recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*; de la siguiente manera:

«TERCERO.- En el caso que nos ocupa, se procede a resolver de forma sumaria y publica como inoperantes los agravios o

hechos vertidos por el recurrente dentro de su escrito que se analiza, en lo que concierne a todos y cada uno de los puntos, precisando que con los argumentos que expone no son suficientes para concederle dicha petición; esto es, ya que una vez analizada la boleta de infracción que nos ocupa se advierte que las faltas impuestas fue al art 99-4 el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, sin aportar pruebas que desvirtué que lo plasmado en el acto administrativo no haya sido correcto. Por lo cual, en el particular se determina que el acto de autoridad, contrario a lo manifestado por el inconforme, se encuentra debidamente fundado y motivado por la autoridad y no se le violentan los derechos del hoy inconforme.»

Ahora bien, en relación al dictado de resolución con motivo de recurso de inconformidad, los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** primer párrafo, del *Reglamento de Tránsito*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 246 QUINQUIES.- Las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 246 SEPTIES.- El Juez deberá emitir resolución definitiva, dentro de 72 (setenta y dos) horas; la resolución definitiva que pone fin al juicio deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, y como se advierte de la transcripción hecha del considerando tercero de la

resolución impugnada, la *jueza cívica* solo hizo un pronunciamiento vago e impreciso de los agravios hechos valer por la *parte actora*, limitándose a señalar de forma general que no son suficientes para conceder la petición, esto es, no hizo referencia específica a los argumentos expuestos en cada uno de esos agravios, ni de manera fundada y motivada establece el por qué no fueron suficientes para desvirtuar la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida.

A su vez, la *jueza cívica* fue omisa en justificar el por qué las pruebas que admitió de la *parte actora* no constituyen un medio pertinente para acreditar lo señalado en el recurso de inconformidad, ni precisó las razones y fundamentos por las que no merecen valor probatorio en términos del código adjetivo civil aplicable de manera supletoria a dicho medio de defensa².

En virtud de todo lo expuesto, surge la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; pues resulta evidente que la resolución impugnada la dictó la *jueza cívica* dejando de aplicar lo previsto en los artículos **QUINQUIES** y **246 SEPTIES** primer párrafo, del *Reglamento de Tránsito*, que le imponen el deber de examinar y valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad, así como proceder al examen de todos los agravios que se hicieron en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *policía* con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés.

Al resultar nula la resolución impugnada, lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta

² Según lo dispone el último párrafo del artículo **246** del *Reglamento de Tránsito*; que a la letra dice: Al procedimiento que se sigue en forma de juicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

causa], es iniciar con el estudio de los motivos de inconformidad que la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito descrita en el párrafo anterior, ya sean nuevos o los que repite en su recurso de su recurso de inconformidad.

En el primer motivo de inconformidad de la demanda, la *parte actora* repite los argumentos expuestos en el primero de los agravios de su recurso administrativo³; siendo esencialmente los siguientes:

Sostuvo que el *policía*, al momento de realizar su intervención, no le dio su nombre y cargo, ni tampoco le mostró credencial alguna que lo identificara como empleado de la corporación que representa, cuando el protocolo dicta que primero debe darle su nombre y su cargo, antes de comenzar su intervención, y debe mostrarle una identificación también.

Dichos argumentos son fundados y operantes, para tener que revocarse la boleta de infracción de tránsito recurrida, por virtud de lo siguiente:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito*, precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal el personal que integra Policía y Tránsito Municipal.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique

³ Documento requerido por la suscrita juzgadora para resolver este juicio; visible en autos en copia certificada a fojas 040 a 043.



plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito recurrida es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito recurrida solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora*



que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y Tránsito Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, que es la autoridad municipal facultada para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la omisión del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito recurrida que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión



ca parte actora, pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue



de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del quince de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la *juez cívica* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *policía* con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 109,

fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *jueza cívica* a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia;

b) Emita una nueva resolución con motivo del recurso de inconformidad que recibió de la *parte actora*, en la cual precise que, con fundamento en el artículo **246 SÉPTIES**, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, revoca la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *policía* con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés; y

c) Haga del conocimiento de su decisión al titular de la Recaudación de Rentas Municipales de esta ciudad, para que proceda a dar de baja de sus sistemas de registro y cómputo correspondientes, dicha boleta de infracción de tránsito, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámite de su interés.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto⁴, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *jueza cívica* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten el debido y

⁴En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3.Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>

completo cumplimiento a las condenas impuestas en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *jueza cívica* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la *jueza cívica*⁵.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da

⁵ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen **a la jueza cívica** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 5, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1558/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a large, sweeping flourish.